



ORDENANZA NÚM. 10

TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS O LICENCIA DE ACTIVIDADES

I.- Fundamento y Naturaleza

Artículo 1. –

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales se establece la presente Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de servicios necesarios para las siguientes licencias o, en su caso, declaración responsable o comunicación previa.

- Licencia, declaración responsable o comunicación previa de apertura de establecimientos comerciales e industriales y de prestación de servicios.
- Licencia de actividades clasificadas o de protección medioambiental.

II.- Hecho Imponible

Artículo 2.-

En virtud de lo establecido en la Ley General Tributaria, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, y la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, constituye el hecho imponible de la presente tasa la realización de una actividad técnica y (o) administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando haya sido motivada directa o indirectamente por el mismo en razón a que sus actuaciones u omisiones obliguen a la administración municipal a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento, de orden urbanístico o cualquiera otra, necesarias para las siguientes licencias:

- A. Licencias de Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, en los que se realicen actividades no clasificadas y, en consecuencia, no precisen licencia de actividad clasificada y tenderán a asegurar que los locales e instalaciones reúnen las debidas condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, en particular la protección contra incendios y la salud y seguridad laboral.
- B. Licencias de Actividades clasificadas o de protección ambiental, que se exigirán para las actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de conformidad con lo

dispuesto en la normativa reguladora de tales actividades o en la sectorial de protección del medio ambiente.

En todo caso, constituirán el hecho imponible los actos sujetos a control urbanístico, y en particular, los siguientes:

- a) La apertura de los establecimientos comerciales e industriales y de prestación de servicios.
- b) La modificación o ampliación física de las condiciones del local, y/o de sus instalaciones.
- c) Los cambios o adición de actividades o de titular.
- d) La utilización de locales como auxilio o complemento de la actividad principal ubicada en otro lugar.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán la consideración de actividades sujetas a control:

- a) La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades.
- b) Los traslados a otros locales.
- c) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- d) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- e) Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- f) Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que le proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

III.- Devengo

Artículo 3.-

1. La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto formulase expresamente esta.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida, la licencia.
4. La referida obligación de contribuir se entiende por unidad de local, de actividad y de titular.

IV.- Sujeto Pasivo. Responsables

Artículo 4.-

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de la licencia, siendo titulares de las actividades realizadas en dichos establecimientos.

Artículo 5.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

V.- Exenciones y Bonificaciones

Artículo 6.-

No podrán reconocerse más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

VI.- Base Imponible

Artículo 7.-

Constituye la Base Imponible de la Tasa, según se determina para cada caso en los artículos siguientes, la superficie del establecimiento o cantidad fija establecida.

VII.- Cuota Tributaria. Tarifas

Artículo 8.-

La cuota tributaria se determinará, atendiendo a la aplicación de porcentajes, o cantidades fijas, de la manera siguiente:

General

Artículo 9.-

Sin perjuicio de lo dispuesto específicamente en los artículos siguientes, los derechos a satisfacer por las correspondientes licencias, declaración responsable o comunicación previa serán los que resulten de aplicar a la cuota inicial los coeficientes de calificación y de situación que se señalan a continuación:

1. La cuota inicial resultará de multiplicar la base imponible por un tipo euros/m² de acuerdo a la siguiente distribución por tramos:

- Superficie del local hasta 250 m ²	0,75 euros
- Superficie del local de 251 a 1.500 m ²	0,53 euros
- Superficie del local de 1.501 a 6.000 m ²	0,32 euros
- Superficie del local de más de 6.001 m ²	0,11 euros

La superficie a considerar se acreditará, en el momento de la solicitud de la licencia, mediante plano a escala, elaborado por facultativo, o podrá tomarse provisionalmente la superficie consignada en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A dicha cuota inicial se aplicará un coeficiente de calificación, que consistirá en multiplicar por 2 dicha cuota inicial para las licencias de actividades clasificadas o de protección medioambiental.

3. En los casos en que la solicitud se realice para varias actividades para hallar la deuda tributaria se procederá de la forma siguiente:

- La actividad principal se tarificará de la manera anteriormente descrita, presumiéndose como principal, a efectos de esta tasa, toda actividad calificada.
- Las restantes actividades, ordenadas por la cuantía de la cuota de tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas, incrementarán la cuota de la actividad principal sumando los productos resultantes de la aplicación a cada actividad de la siguiente escala de índices:

- Por la segunda actividad 0,5
- Por la tercera actividad 0,3
- Por la cuarta actividad y restantes 0,1

Para la definición de la actividad se está a la normativa que regula el Impuesto sobre Actividades Económicas.

4. El resultado final de las anteriores operaciones, realizada de manera sucesiva y acumulando su producto, determinará la deuda tributaria a ingresar, como tarifa general, y que tendrá el carácter de provisional en tanto no sean comprobados los elementos determinantes del tributo declarados por el solicitante.
5. Se establece una cuota mínima, que deberá satisfacerse aun cuando el resultado sea inferior, fijada en 127,93 euros para las Licencias de apertura y de 243,056 € para las licencias de actividades clasificadas o de protección ambiental.
6. Igualmente se establece una cuota máxima, que únicamente podrá superarse cuando el coste de los informes o trabajos técnicos debidamente acreditados así lo justifiquen, fijada en 7.608,90 euros.

Especial

Artículo 10.-

1. En las licencias correspondientes a Producción de Energía Eléctrica, la cuota inicial se obtendrá en función del número total de Kilovatios instalados, a razón de 1,28 €/Kw.
2. En las licencias correspondientes a explotaciones ganadera, la cuota inicial se obtendrá en función del número total de cabezas autorizadas, conforme al siguiente baremo:
 - Explotaciones intensivas de bovino de cebo y extensivas : 2,13 €/Cabeza
 - Explotaciones intensivas de bovino de leche : 4,26 €/Cabeza
 - Explotaciones intensivas de ovino de cría y extensivas : 0,48 €/Cabeza
 - Explotaciones intensivas de ovino de cebo : 0,32 €/Cabeza
 - Explotaciones de ganado caprino : 0,43 €/Cabeza
 - Explotaciones intensivas de porcino de cebo y extensivas : 1,07 €/Cabeza
 - Explotaciones intensivas de porcino de cría : 3,20 €/Cabeza
 - Explotaciones de avicultura de puesta (Reproductoras de puesta : 0,05 €/Cabeza
 - Explotaciones de avicultura de puesta (Ponedoras de huevos) : 0,03 €/Cabeza
 - Explotaciones de avicultura de carne (Pollos y Patos) : 0,01 €/Cabeza

- Explotaciones de avicultura de carne (Codornices) : 0,01 €/Cabeza
 - Explotaciones de avicultura (Pavos, Faisanes, Palmípedas) : 0,03 €/Cabeza
3. En las Licencias correspondientes a explotaciones relativas a Extracciones de Gravas, Arenas y otros materiales de construcción, la cuota inicial se obtendrá en función de la superficie total de las parcelas objeto de la Explotación y resultará de multiplicar la base imponible por un tipo euros/m2 de acuerdo a la siguiente distribución por tramos:
- Hasta 10.000 m2 : 0,04 euros
 - De 10.001 a 50.000 m2 : 0,03 euros
 - De 50.001 a 100.000 m2 : 0,02 euros
 - Más de 100.000 m2 : 0,01 euros
4. Para las Licencias de instalación de máquinas automáticas:
- Máquinas expendedoras de tabaco : 63,96 €/Unidad
 - Máquinas recreativas, Tipo A : 63,96 €/Unidad
 - Máquinas recreativas, Tipo B : 63,96 €/Unidad

Artículo 11.-

Notas comunes a las tarifas:

1. En los establecimientos donde se ejerza una o varias, la misma o distintas industrias, comercios o profesiones por distintos industriales, cada uno de estos devengará por separado los derechos que procedan.

En aquellos locales donde se ejerza por una misma persona dos o más industrias o comercios, la actividad principal se tarificará tomando como base la suma total de las superficies que sean de aplicación para cada industria o comercio, incrementándose aquélla mediante la aplicación de los índices de las restantes actividades.

2. La cuota a abonar por cada una de las licencias tramitadas será la que resulte de la aplicación de la tarifa correspondiente a cada una de ellas, según esta ordenanza, se haya iniciado la tramitación de oficio o a solicitud del sujeto pasivo.
3. Sin embargo, la cuota tributaria en el caso de denegación de la licencia se establece en el 100 % de los derechos correspondientes, siempre que el establecimiento no haya estado abierto.
4. Igualmente, en el supuesto de que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida, la cantidad abonar será del 50% de la cuota que hubiere resultado según el apartado 2 de este artículo, siempre que el establecimiento no haya estado abierto.

Se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte en plazo, la documentación que, necesariamente, debe acompañar aquélla y que le ha sido requerida por la Administración municipal, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por deficiencias en la actuación de dicho interesado.

5. Las actuaciones administrativas ocasionadas por el cambio de titularidad devengarán una tasa del 30 % de los derechos correspondientes.

Tal reducción procederá, inicialmente, si se acredita que el antecesor en la actividad estuviere provisto de licencia, en el momento de la solicitud o del acta mediante los cuales se inicia el expediente.

Cuando la Administración realice una prestación equivalente a un nuevo otorgamiento de licencia, se devengarán las tarifas ordinarias y no la reducida de cambio de titularidad.

En todos los supuestos anteriores la cuota mínima deberá satisfacerse aun cuando el resultado sea inferior.

VII.- Tramitación y Efectos

Artículo 12.-

1. Las personas interesadas en la obtención de la correspondiente licencia presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.
Las tasas por otorgamiento de la licencia de apertura de establecimientos o licencia de actividades se gestionarán en régimen de autoliquidación cuando se presten a petición de los interesados, practicándose la correspondiente liquidación cuando se presten de oficio.
En el caso de que la administración municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación rectificando los elementos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes.
2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.
3. La licencia faculta a su titular para ejercer la actividad en el lugar determinado, quedando sin efecto si se produjere un cambio en el titular, en la actividad o en el local.
4. El pago de los derechos de la Licencia correspondiente no supondrá en ningún caso legalización del ejercicio de la actividad, dicho ejercicio estará siempre subordinado al

otorgamiento de la licencia y al cumplimiento de las condiciones.

No se podrá ejercer la actividad hasta la obtención de la Licencia preceptiva y la autorización de su puesta en funcionamiento con la advertencia de que su concesión no ampara la realización de otro tipo de actividades no contempladas en la Licencia, que pueden ser objeto de otras autorizaciones municipales.

5. Las Licencias de apertura caducarán, sin derecho a devolución ni reclamaciones en los siguientes casos:

- a) Al año de la notificación de la Licencia, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público o no hubiere iniciado el ejercicio del negocio.
- b) Al año, contado desde el cierre material de un establecimiento o desde el momento de causar baja en el I.A.E. No obstante, en el caso de cierre por obras de reforma del local legalmente autorizadas y efectuadas en los plazos reglamentarios, el tiempo que duren las mismas no se considerará cierre del establecimiento a los efectos de la Licencia.
- c) En los establecimientos de temporada la licencia caducará con el cierre del establecimiento, por la baja en el I.A.E. o por el cambio de titular, todo ello durante una temporada.

Artículo 13.-

Finalizada la actividad municipal, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

IX.- Infracciones y Sanciones

Artículo 14.-

La inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 15.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementan y desarrollan.

X.- Disposiciones Finales

Primera. - En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general, y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. - La utilización de sustantivos de género gramatical determinado en referencia a cualquier sujeto, cargo o puesto de trabajo debe entenderse realizada por economía de expresión y como referencia genérica, tanto para hombres como para mujeres con estricta igualdad a todos los efectos.

Tercera. - La presente Ordenanza Fiscal modificada entrará en vigor una vez publicada su modificación en el BOPZ y empezará a aplicarse el día siguiente de su publicación en el BOPZ, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa”.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Zaragoza con sede en Zaragoza, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Pedrola, a 26 de abril de 2024.- La Alcaldesa, Manuela Berges Barreras.